



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n
Tlf.: 951939075-677982332(FN,FL,JG)-677982333 (MA,AL). Fax: 951-93-91-75 (FAX) -
(SA,GS)677982331
NIG: 2906745020160002606
Procedimiento: Procedimiento ordinario 352/2016. Negociado: AL
Procedimiento principal: [ASTPOR][ASNPOR]
De: D/ña. ██████████ S.L.
Procurador/a Sr./a.: JOSE MARIA LOPEZ OLEAGA
Letrado/a Sr./a.:
Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO MIJAS
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.: ██████████

D./Dª. INMACULADA GUERRERO SALAZAR, Letrado/a de la Administración de Justicia del JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA.


Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 352/2016, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 201/2017

En la Ciudad de Málaga, a 9 de junio de 2017.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Illtmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Ordinario nº 352/2016, interpuesto por la entidad "██████████", representada por el Procurador Sr. López Oleaga y asistida por el Letrado Sr. Ruz Hernández-Pinzón, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas de 16 de marzo de 2016, notificado el día 26 de abril de 2016, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la mercantil actora el día 21 de diciembre de 2015 contra la resolución de 3 de noviembre de 2015, asistida la

Código Seguro de verificación: SCP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 12/07/2017 10:31:42		FECHA	12/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5CP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==	PÁGINA	1/13
 5CP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==				



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Administración demandada por el Letrado Consistorial, fijándose la cuantía del presente recurso en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso fue interpuesto el día 24 de junio de 2016, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 28 de junio de 2016.

SEGUNDO.- Por Decreto de 18 de julio de 2016 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Ordinario, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo en el plazo de veinte días, así como para que emplaze a los posibles interesados existentes para que puedan personarse en el plazo de nueve días, quedando los autos conclusos para sentencia mediante la oportuna Providencia y la pertinente Diligencia de 16 de marzo de 2017.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de

Código Seguro de verificación:5CP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 12/07/2017 10:31:42	FECHA	12/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5CP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==	PÁGINA 2/13



5CP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==



Mijas de 16 de marzo de 2016, notificado el día 26 de abril de 2016, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la mercantil actora el día 21 de diciembre de 2015 contra la resolución de 3 de noviembre de 2015, por la que se deniega la licencia de apertura solicitada el día 5 de marzo de 2003, expediente nº [REDACTED], para [REDACTED] del término municipal de dicha localidad.

SEGUNDO.- La parte actora solicita el dictado de sentencia en la que estimando en todas sus parte el recurso, se anule la resolución objeto del mismo y se acuerde que tiene la licencia de apertura, todo ello con expresa condena en costas.

El Letrado Consistorial, en la representación que ostenta de la Administración Municipal demandada, insta el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso, con expresa imposición de costas a la recurrente.

TERCERO.- Las circunstancias de la construcción de la nave industrial de unos 1.100 metros cuadrados sobre la que se asienta la actividad para la que se solicitó la licencia de apertura en el año 2003, si bien es cierto que no constituye el objeto del presente recurso, tal y como lo entiende la sociedad demandante, no lo es menos que la denegación de la mencionada licencia trae causa, al menos en parte, de las circunstancias urbanísticas que determinaron la misma, como se infiere del informe de la Técnico de la Administración General Municipal de 7 de marzo de 2016 (folios 81-84 del expediente administrativo y doc. nº

Código Seguro de verificación:5CP+dLkL+uCBDS53b6jTQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 12/07/2017 10:31:42	FECHA	12/07/2017
ID. FIRMA	ws05f.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/13
			


5CP+dLkL+uCBDS53b6jTQ==



1 de la contestación a la demanda según Auto de 26 de enero de 2017), según el cual la situación legal de la construcción de la nave incidió sobre el resultado final relativo a la denegación de la licencia de apertura y su no adquisición por silencio administrativo.

CUARTO.- A este respecto, hay que tener presente que la secuencia o dinámica autorizatoria en estos supuestos suele distinguir entre la licencia de obras, la licencia de actividad y la licencia de apertura o funcionamiento, centrándose la licencia que constituye el objeto del recurso contencioso-administrativo en la tercera licencia, pero obviando las dos primeras íntegramente, la segunda concebida como actividad calificada (art. 34 del RAMINP aprobado por Decreto de 1961, así como en la posterior Ley andaluza de Protección Ambiental 7/1994 y en la vigente 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental) en la que la Administración Municipal competente comprueba si el lugar en el que se va a instalar una actividad está permitido por las Ordenanzas Municipales (Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955), no habiéndose ni tan siquiera cumplimentado el trámite de Calificación Ambiental y tampoco la Licencia de Obras solicitada el día 25 de marzo de 2002 (R. de E. nº 7160), expediente nº ████████, la cual fue desestimada hasta en dos ocasiones, una primera por la Comisión Municipal de Gobierno de 16 de mayo de 2002, por proyectarse la edificación sobre suelo sin desarrollar, y una segunda mediante acuerdo de dicha Comisión de 10 de enero de 2003, tras haber sido solicitada licencia para el uso provisional en fecha 27 de junio de 2002 invocando el art. 136 del TRLSOU de 1992, habiéndose dictado Decreto de la Alcaldía de 29 de octubre de 2003, por el que se incoa el

Código Seguro de verificación:5CP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==. Permite la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 12/07/2017 10:31:42	FECHA	12/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5CP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==	PÁGINA 4/13
 5CP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==			



expediente sancionador nº [REDACTED] finalizado con la imposición de una sanción pecuniaria a la entidad recurrente de 30.683,44 euros mediante Decreto de la Alcaldía de 22 de marzo de 2004, al haberse constatado por la inspección urbanística mediante visita girada el día 15 de enero de 2003 que la nave a pesar de carecer de licencia de obras estaba terminada, estando en construcción un muro de cerramiento, según informe de 27 de enero de 2003, a pesar de todo lo cual lleva desarrollando presuntamente de manera ilícita su actividad comercial desde entonces, esto es, desde hace unos catorce años.

Sobre este particular, hay que tener en cuenta que una licencia urbanística o de obras, en cuanto acto declarativo de derechos de naturaleza reglada, es una autorización municipal que se otorga cuando la actividad edificatoria o cualquier otro uso del suelo que se pretende realizar es conforme con la legislación urbanística aplicable, habiendo resultado en el caso que nos ocupa que ni las previas y preceptivas licencias de obras y de actividad a la posterior licencia de apertura o funcionamiento han sido debidamente otorgadas por la Administración demandada en tanto en cuanto que Corporación Municipal competente por razón de la materia y del territorio.

QUINTO.- La mercantil actora esgrime como argumentos impugnatorios de la resolución impugnada que la construcción de la nave se encontraría en régimen de situación de asimilado a fuera de ordenación (SAFO), así como que la Calificación Ambiental y la Licencia de Apertura habrían sido obtenidas por silencio administrativo positivo y que la resolución de 3 de noviembre de 2015 carece de motivación.

Código Seguro de verificación:5CP+dclLkL+uCBDS53b6jTQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 12/07/2017 10:31:42	FECHA	12/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5CP+dclLkL+uCBDS53b6jTQ==	PÁGINA 5/13
			
5CP+dclLkL+uCBDS53b6jTQ==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Según la recurrente, el día 5 de marzo de 2003 formula una solicitud de licencia de apertura para la actividad de almacén y venta de bebidas, iniciándose el expediente nº [REDACTED] conforme a la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, y al Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, entendiéndose que conforme al art. 16.2 del mismo habría adquirido la resolución de calificación ambiental por silencio administrativo positivo el día 5 de junio de 2003, fecha en la que se habría levantado la suspensión del plazo para el otorgamiento de la licencia de apertura (art. 16.3), obteniéndola igualmente por silencio positivo, habiendo cobrado la Administración las tasas de residuos y basuras comerciales desde el año 2005.

Este último argumento económico decae desde el momento mismo en que como ha sido indicado la sociedad demandante lleva unos catorce años desempeñando su actividad mercantil, de manera ilícita presuntamente, por lo que es normal y natural que el Ayuntamiento haya devengado las correspondientes tasas municipales resultado de la explotación comercial llevada a cabo aunque la misma se haya desenvuelto ilegalmente.

Respecto a la alegada SAFO es necesaria una declaración expresa de dicha situación por el órgano competente, de conformidad con lo establecido en el art. 53 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), y en la Sección 3ª del

Código Seguro de verificación: SCP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==. Permite la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 12/07/2017 10:31:42	FECHA	12/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/13
			
SCP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==			




Capítulo 2º del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que al no haber tenido lugar en este supuesto el reconocimiento expreso de SAFO la construcción de la nave industrial no se encontraría regularizada para ser utilizada como tal.

SEXTO.- Por lo que se refiere a la adecuación de la solicitud de la licencia de apertura a la normativa medioambiental, hay que partir del dato de que el contenido normativo de la Ley 7/2007 no varía respecto de la Ley 7/1994, al menos, en lo relativo a la necesidad de obtener calificación ambiental, a que el cumplimiento de este trámite constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de licencias municipales y a que en ningún caso se puede otorgar alguna autorización para la realización de obras o el ejercicio de actividades que hayan sido calificadas desfavorablemente.

Pero es que incluso el art. 14.2 del Reglamento de Calificación Ambiental aprobado por el Decreto 297/1995 dispone que en la propuesta de resolución de calificación ambiental se tendrá en cuenta la normativa urbanística y medioambiental vigente, los posibles efectos aditivos o acumulativos y las alegaciones presentadas, resultando que como ha quedado expuesto en este caso no se cumplía con dicha legislación, habiéndose denegado por motivos urbanísticos dos licencias de obras para la construcción de la nave donde radica la actividad.

Código Seguro de verificación:5CP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 12/07/2017 10:31:42	FECHA	12/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/13
			
5CP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA


Por su parte, el 17 de la Ley 7/2007, en los mismos términos que su precedente la Ley 7/1994, establece que las actuaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental no podrán ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de la actividad, autorización sustantiva o ejecución sin la previa resolución del procedimiento de calificación ambiental a que están sometidas las denominadas actividades calificadas, prescribiendo el art. 41.2 del dicho texto legal que la calificación ambiental favorable constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente, encontrándose la actividad que viene desarrollando la recurrente en el Punto 13.21 del Anexo I del mismo.

De otro lado, en el art. 15.4 del Decreto 297/1995 que desarrolla reglamentariamente el art. 37 de la Ley 7/1994, se hace constar expresamente la prohibición de iniciar la actividad hasta tanto se certifique por el Director Técnico del Proyecto que se ha dado cumplimiento a todas las medidas y condiciones medioambientales impuestas detallando las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto.

Pues bien, en el supuesto de autos al momento de la solicitud de la licencia de apertura debía contar con la calificación ambiental, sin que nunca accediera a obtenerla expresamente y sin que se haya expedido el oportuno Certificado por el Técnico Director del Proyecto, tal y como se reconoce en la propia demanda cuando manifiesta que no existe informe que estableciera requisitos o medidas correctoras que lo hiciesen necesario (página 7).

Código Seguro de verificación: SCP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==. Permite la verificación de la Integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 12/07/2017 10:31:42	FECHA	12/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5CP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==	PÁGINA 8/13



5CP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==



SÉPTIMO.- Por lo que respecta al motivo impugnatorio relativo a que la Licencia de Apertura habría sido obtenida por silencio administrativo positivo hay que decir que si bien es cierto que se prevé dicha posibilidad en el art. 16.2 del Decreto 297/1995, no lo es menos que en su apartado 4º asevera que la resolución calificatoria presunta no puede amparar el otorgamiento de licencias en contra de la normativa ambiental aplicable, por lo que careciendo de la calificación ambiental tanto expresa como presunta nunca pudo obtener la licencia de apertura.

A este respecto, el art. 22.2 del RSCL aprobado por el Decreto de 17 de junio de 1955 señala que la intervención municipal tenderá a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y las que, en su caso, estuvieren dispuestas en los planes de urbanismo debidamente aprobados, prescribiendo el art. 242.6 del TRLSOU de 1992 que en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo las licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico, lo que ha tenido reflejo en la doctrina legal recogida en la STS de 28 de enero de 2009, que se ha extendido al ámbito de las licencias de apertura por la STS de 17 de noviembre de 2003. En el mismo sentido, se pronuncia el art. 11.3 del Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

Código Seguro de verificación:SCP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 12/07/2017 10:31:42		FECHA	12/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	SCP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==	PÁGINA	9/13




SCP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==



OCTAVO.- Sobre este particular, según el art. 92.3 del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbanística de Mijas, anterior art. 55 del PGOU de dicho municipio, en Suelo Urbanizable Sectorizado, como el que nos ocupa, el Plan Parcial regulará de forma detallada los usos admitidos, tal y como consta en el informe técnico municipal de 7 de abril de 2003 (folio 51 del expediente administrativo), notificado el día 20 de mayo de 2003 a D. Fabricio [REDACTED] con D. N. I. núm. [REDACTED] (folio 54 del expediente) y en el informe del arquitecto técnico municipal de 24 de noviembre de 2011 en el que se indica que no puede autorizarse el uso propuesto al tratarse de Suelo Urbanizable Sectorizado R-7, sujeto a la tramitación del correspondiente planeamiento de desarrollo, conforme al art. 53 de la LOUA de 2002 que ya se encontraba en vigor al tiempo de la solicitud de la licencia de apertura el día 5 de marzo de 2003, contando por tanto la resolución de instancia con suficiente motivación y/o fundamentación tanto fáctica como jurídica.

En definitiva, dado el carácter reglado de la licencia municipales, se han de conceder o denegar dependiendo de que la actuación urbanística o la actividad que se pretende llevar a cabo se adapte o no a la legislación y/o ordenación urbanística y a la legislación medioambiental aplicable, aconteciendo que en el presente caso no se ajustan a las mismas ni la licencia urbanística en cuanto a la construcción a realizar en Suelo Urbanizable Sectorizado sin desarrollar por el planeamiento específico ni la licencia de apertura en cuanto al uso pretendido al no haberse elaborado el Plan Parcial encargado de regular de forma detallada los usos permitidos, por lo que la primera fue

Código Seguro de verificación:SCP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 12/07/2017 10:31:42	FECHA	12/07/2017
ID. FIRMA	ws061.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/13
			
SCP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==			



denegada en dos ocasiones de manera expresa y la segunda fue denegada mediante silencio administrativo negativo, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

NOVENO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la mercantil recurrente al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,


FALLO

Que debó **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "**[REDACTED]**", tramitado como P. O. nº 352/2016, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la mercantil actora.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, de conformidad con lo establecido

Código Seguro de verificación:5CP+dclLkL+uCBDS53b6jTQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 12/07/2017 10:31:42	FECHA	12/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5CP+dclLkL+uCBDS53b6jTQ==	PÁGINA 11/13



5CP+dclLkL+uCBDS53b6jTQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

en las disposiciones normativas contenidas en los arts. 81 y 85 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, previo el cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Adicional 15ª.3.b) de la LOPJ en la redacción dada por el Artículo Primero Apartado 19 de la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Con antelación a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratase de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad **SANTANDER** con número **2009**, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:SCP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 12/07/2017 10:31:42	FECHA	12/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/13
			
5CP+dcLkL+uCBDS53b6jTQ==			




ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.-

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a once de julio de dos mil diecisiete.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación: 5CP+dclLkL+uCBDS53b6jTQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMAO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 12/07/2017 10:31:42	FECHA	12/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5CP+dclLkL+uCBDS53b6jTQ==	PÁGINA 13/13
 5CP+dclLkL+uCBDS53b6jTQ==			

